

REGLAMENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo definir el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera que hayan incurrido en las causales contenidas en la Sección VIII DE LA DISOLUCIÓN, Artículo 62, de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir el procedimiento de disolución que se seguirá para la extinción de las entidades de intermediación financiera que se encuentren en una de las situaciones previstas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, las responsabilidades de los organismos que intervienen durante el proceso, así como las normas que se seguirán para la liquidación administrativa.

TITULO II

INICIO Y PLAZO PARA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN

CAPITULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. En los casos en que una institución de intermediación financiera se encuentre en una de las situaciones previstas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos someterá a la Junta Monetaria la propuesta de disolución de la entidad afectada.

Artículo 4. El procedimiento de disolución se iniciará con la Resolución emitida por la Junta Monetaria que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el procedimiento de disolución. Dicha Resolución indicará las causas por las que procede, quedando la

../

entidad de intermediación financiera automáticamente en estado de suspensión de operaciones.

A partir de que la Junta Monetaria emita la Resolución de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos, tal como lo establece el literal b), Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO II PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION

Artículo 5. El procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverán a correr los plazos y términos procesales indicados en el Artículo 4 del presente Reglamento.

CAPITULO III DE LA EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por exclusión de activos, la selección y traslado de activos que la Superintendencia de Bancos realiza de los activos pertenecientes a la entidad sujeta a disolución señalados en el Artículo 63, literal d), de la Ley Monetaria y Financiera a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes.

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por exclusión de pasivos, la selección que la Superintendencia de Bancos realiza de los pasivos a cargo de la entidad sujeta a disolución señalados en el Artículo 63, literal e), de la Ley Monetaria y Financiera para ser transferidos a otra u otras entidades de intermediación financiera solventes.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 8. La Superintendencia de Bancos, una vez registrados en los estados financieros de la entidad en disolución los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que, siendo mandatorios, se encontraren pendientes a la fecha de la Resolución de

../

Disolución, determinadas las prestaciones laborales de los empleados de la entidad y elaborada la relación de activos y pasivos a ser excluidos, procederá a excluir los activos y pasivos conforme los criterios establecidos en los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. A los fines de la exclusión de activos, los activos de la entidad en disolución deberán ser ajustados en su valor contable, deduciendo del valor de adquisición más revaluación de que hayan sido objeto los mismos, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas o bien las reservas u otras provisiones calculadas sobre éstos, obteniendo así el valor en libros que es la base legalmente exigida para la exclusión de activos. La Superintendencia de Bancos exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores, administradores y garantes para con la entidad en disolución, por operaciones de crédito y sobregiros a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS COMPETITIVOS

Artículo 9. A los fines de determinar las entidades de intermediación financiera adjudicatarias de los activos y obligaciones, así como, cuando sea procedente, de la entidad titularizadora de los activos excluidos de balance, se dará oportunidad a las entidades existentes para hacer propuestas de adquisición de dichos activos y obligaciones. La Superintendencia de Bancos recibirá y evaluará las propuestas de adquisición de uno o más activos de la institución disuelta hecha por otra institución de intermediación financiera. Cuando las propuestas estuvieren condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones, las tramitará a la Junta Monetaria para obtener su aprobación. Una vez cumplidas las condiciones contenidas en la propuesta, se firmará, dentro de las setenta y dos (72) horas el correspondiente contrato de traspaso de los activos involucrados. La Superintendencia de Bancos recibirá asimismo las ofertas de adquisición de los restantes activos, si los hubiere. En el caso de ofertas firmes, la Superintendencia de Bancos está facultada para evaluar y aceptar las propuestas y hacer el traspaso de los activos y las obligaciones correspondientes. Para asegurar la transparencia y competitividad de las enajenaciones, en caso de recibir más de una oferta, las evaluará y aceptará, a su sola discreción, la que le parezca más conveniente, notificándose por escrito su decisión a las restantes instituciones interesadas, en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del momento de su decisión.

CAPITULO VI PODERES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos, una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución que autorice el procedimiento de disolución, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, de la

../

masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera. Además, tendrá los deberes y facultades siguientes:

- (i) Actuar como representante legal de la entidad en disolución;
- (ii) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una disolución rápida y progresiva;
- (iii) Adelantar, durante todo el curso de la disolución, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la disolución, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;
- (iv) Administrar la masa de la disolución;
- (v) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en disolución, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- (vi) Continuar con la contabilidad en los libros, debidamente registrados, de la entidad en disolución, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la disolución;
- (vii) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al terminar la misma, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos;
- (viii) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en disolución;
- (ix) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la disolución, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
- (x) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;
- (xi) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad en disolución;
- (xii) Pagar con los recursos pertenecientes a la entidad en disolución todos los gastos de la disolución;
- (xiii) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo de la disolución;

- (xiv) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en disolución;
- (xv) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad en disolución, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar;
- (xvi) Crear la reserva prevista en la literal g) del Artículo 63, bajo el Título de Instrumentos de Facilitación; y
- (xvii) Autorizar, por el plazo que estime conveniente, la continuación de determinadas operaciones mientras se realiza el procedimiento de disolución, tales como las relativas a las transacciones de tarjetas de crédito, transacciones de cuentas de cheques y de ahorros, e inclusive la habilitación de las sucursales para recibir pagos en sentido general, para realizar la devolución de los fondos depositados por el público y para el pago de los cheques emitidos y en circulación.

TITULO II DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11. Para la liquidación administrativa del balance residual de la entidad en disolución o para la liquidación administrativa utilizada como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, se seguirán las siguientes normas:

- a) **Naturaleza, objeto e inicio del proceso.** El proceso de liquidación administrativa tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y de otras leyes que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.
- b) **Derecho aplicable.** Los procesos de liquidación administrativa serán adelantados por la Comisión de Liquidación Administrativa conforme las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y los principios de Derecho Administrativo establecidos en el Artículo 4 de dicha ley. La realización de activos y los demás actos de gestión se regirán por las normas del Derecho Privado aplicables por la naturaleza del asunto. La Superintendencia de Bancos elaborará los instructivos necesarios relativos a los procesos de liquidación que servirán de criterio auxiliar a la Comisión de Liquidación Administrativa en su gestión.

- c) **Naturaleza de las funciones de la Comisión de Liquidación Administrativa.** Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa ejercerán funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de Derecho Privado a los actos de gestión que deban ejecutar durante el proceso de liquidación.
- d) **Naturaleza de los actos de la Comisión de Liquidación Administrativa.** Las impugnaciones que se originen en las decisiones de la Comisión de Liquidación Administrativa relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, deberán ser dirimidas conforme al procedimiento de impugnación de los actos administrativos establecidos por la Ley Monetaria y Financiera para los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera. Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutadas respecto de cada crédito, salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, la Comisión de Liquidación Administrativa podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.
- e) **Designación de la Comisión de Liquidación Administrativa.** La Junta Monetaria, sea para los fines contemplados en la literal j) del Artículo 63, sea para el caso de liquidación administrativa, previsto a su vez por el Artículo 65, designará una Comisión de Liquidación Administrativa compuesta de tres (3) miembros que deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: i) ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en materia financiera, contable y administrativa; ii) idoneidad personal y profesional; iii) no haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes; y iv) no ser funcionario, empleado, accionista o asesor de una entidad financiera.
- f) **Honorarios.** En cada caso, la Junta Monetaria, atendiendo al tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorrantes, deberá fijar los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa por su gestión. Asimismo, la Junta Monetaria podrá definir primas de gestión por la rápida y eficiente labor ejecutada por la Comisión, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine. Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa se reputan auxiliares de la Administración Monetaria y Financiera y, por tanto, para ningún efecto deberán considerarse empleados de la entidad en liquidación.

g) **Facultades y deberes de la Comisión de Liquidación Administrativa.** Una vez designada, la Comisión de Liquidación Administrativa tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación y de la masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera a la Superintendencia de Bancos. Además, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (i) Actuar por cuenta de la autoridad monetaria y financiera en la liquidación de la entidad;
- (ii) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- (iii) Adelantar, durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;
- (iv) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestrario judicial;
- (v) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- (vi) Continuar con la contabilidad de los libros debidamente registrados de la entidad intervenida, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- (vii) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al terminar la misma, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos;
- (viii) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en liquidación;
- (ix) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir,

judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

- (x) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;
- (xi) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad intervenida;
- (xii) Pagar con los recursos pertenecientes a la entidad en liquidación todos los gastos de la liquidación;
- (xiii) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo de la liquidación;
- (xiv) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en liquidación;
- (xv) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar;
- (xvi) Crear la reserva prevista en la literal g) del Artículo 63 bajo el Título de Instrumentos de Facilitación;
- (xvii) Autorizar, por el plazo que estime conveniente, la continuación de determinadas operaciones mientras se realiza el procedimiento de disolución, tales como las relativas a las transacciones de tarjetas de crédito, transacciones de cuentas de cheques y de ahorros, e inclusive la habilitación de las sucursales para recibir pagos en sentido general, para realizar la devolución de los fondos depositados por el público y para el pago de los cheques emitidos y en circulación.

- h) **Responsabilidad.** Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, de este Reglamento y de las disposiciones del Derecho Común que sean aplicables al proceso de liquidación administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad de los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa. Las sanciones impuestas a los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa, por infracciones penales en que incurran, no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo, la Comisión de Liquidación Administrativa podrá

../

atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra, en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la entidad en liquidación repita por lo pagado por tal concepto.

- i) **Rendición de Cuentas.** La Comisión de Liquidación Administrativa deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de sus actos, de los negocios, bienes y haberes de la entidad en liquidación, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación. Las cuentas se presentarán a la Superintendencia de Bancos al cierre de cada año calendario y comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta. La rendición de cuentas contendrá el balance general, el estado de ingresos y gastos del período comprendido en la rendición de cuentas, el informe de las actividades realizadas durante dicho período, y los documentos e informes adicionales que la Comisión de Liquidación Administrativa estime necesarios. El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa y contendrán las normas y anexos correspondientes. Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán a disposición de los acreedores. Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable y los instructivos de la Superintendencia de Bancos que ésta dicte para la liquidación administrativa. Para efectos del seguimiento de la actividad de la Comisión de Liquidación Administrativa, la Superintendencia de Bancos tendrá, en cualquier momento, acceso a los libros y papeles de la entidad en liquidación y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad de la Comisión de Liquidación Administrativa, sin perjuicio de la facultad de la Junta Monetaria de remover todos o parte de los miembros de la Comisión de oficio o a solicitud, por escrito y fundamentada, de la Superintendencia de Bancos. Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este literal, la Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo considere necesario, contar con la asistencia de entidades especializadas.
- j) **Masa de la Liquidación.** La masa de liquidación está compuesta por el balance residual resultante del procedimiento de disolución regido por el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y, en el caso de que dicho procedimiento resulte infructuoso, por todos los bienes actuales y futuros de la entidad. Tal como establece el Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera, para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 de dicha ley.

- k) **Etapas del Proceso Liquidatorio.** La liquidación administrativa se iniciará, según el caso que corresponda, tan pronto se designe la Comisión de Liquidación Administrativa. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas en la Sección VIII del Título III de la Ley Monetaria y Financiera. Si el Fondo de Contingencia paga la garantía de depósito prevista en el Artículo 64, literal c) de la Ley Monetaria y Financiera, dicho Fondo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, gozando de la prelación inmediata a la de titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos íntegramente en el proceso de disolución. El mismo derecho tendrá el Banco Central para los casos de pago a depositantes realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento en relación con entidades que se sujeten a la liquidación administrativa prevista en la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento o cuando haya redimido Certificados de Participación en manos de depositantes de dichas entidades, siempre que esos Certificados hayan sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Contingencia. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido, el plazo para reclamar su pago, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del Código de Comercio, el Código Civil y sus disposiciones complementarias.
- l) **Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la entidad en liquidación para con terceros que a su vez sean deudores de ella.
- m) **Acciones contra directores y administradores.** Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad en liquidación por la responsabilidad que les corresponda según el Derecho Común.
- n) **Archivos.** Los archivos de la entidad en liquidación correspondiente al tiempo anterior a la toma de posesión se conservarán por el tiempo previsto en la Ley Monetaria y Financiera para las entidades de intermediación financiera. Será responsabilidad de la Comisión de Liquidación Administrativa constituir, con recursos de la entidad en liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la entidad en liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de

acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

- o) **Contratación.** Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, la Comisión de Liquidación Administrativa, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrá contratar la prestación de servicios relacionados con la gestión de liquidación, así como la administración de la masa de la liquidación, sobre la base de los honorarios que se fijen conforme establece el presente Reglamento.

TITULO III DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 12. El proceso de liquidación voluntaria será regido por las disposiciones de un Reglamento particular a ser dictado por la Junta Monetaria.

2. La presente Resolución, que deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).”